



## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BBVA COLOMBIA
Demandada	LADY DAYANA FERNÁNDEZ MONTOYA
Radicado	05001 40 03 <b>028 2023-01746</b> 00
Providencia	Rechaza indebida subsanación.

El despacho mediante auto del 18 de enero de 2024, se inadmitió la demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por BBVA COLOMBIA en contra de la señora LADY DAYANA FERNÁNDEZ MONTOYA, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en el correo electrónico en tiempo oportuno (Doc. 05) mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adeudó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación.

### Requisito #1

Se le solicitó aportar correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud, toda vez que, el arrimado fue un pantallazo en PDF de dicho correo, el cual no permitía al despacho validar su contenido, ni siquiera, se aportó la constancia emitida directamente por el servidor de correo.

El profesional en derecho, manifestó lo siguiente:

“

- Me permito aportar la evidencia del poder otorgado desde el correo electrónico registrado por la entidad demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com). Esto con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Se aporta en formato de manera tal que el juzgado pueda observar el contenido y los datos adjuntos en este.

En relación a lo anterior, la parte no adjunto dicha constancia, pues se evidencia que en el correo enviado al Despacho dicho archivo está vacío, ni siquiera tiene nombre del asunto en el que se pueda identificar los datos que se pretendía enviar.



Por tal razón, considera el Despacho que la parte no cumplió con lo requerido, pues no aportó la constancia del envío del poder otorgado para la ejecución del título que se pretende su cobro.

Así las cosas, se establece que la parte demandante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0526e19fae3149a2919f4fc387590625c0a1a123b2e027f7a2391ac4c22cc9bd**

Documento generado en 13/02/2024 06:49:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**